

SECRETARIA: Cali, 23 de octubre de 2020. A despacho del señor Juez el presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA de MARÍA ELENA MOLANO DE MENA y OTRO contra BLANCA INÉS LAGUNA GONZÁLEZ y OTRA, para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

CARLOS VIVAS TRUJILLO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

76001-31-03-002-2020-00057-00

Revisado el escrito donde la apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 14 de septiembre de 2020, mediante el cual se citó a las también demandadas en calidad de acreedoras hipotecarias registradas a folio de matrícula inmobiliaria No 370-57278, argumentando que las citadas señoras Blanca Inés Laguna González y Claudia Alejandra Valdés Laguna no obstante otorgaron hipoteca a favor del señor Miguel Rodrigo Tenorio, también obtuvieron título de propiedad de parte de mencionado señor, por lo que estas deber ser citadas únicamente en calidad de demandadas.

Para resolver el Juzgado considera:

El Numeral 5º del Art. 375 del C.G.P., respecto a las demandas de prescripción manifiesta

"A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario". (Subrayado del Despacho)

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que la hipoteca constituida mediante E.P. No. 9857 de 30-12-1996 de la Notaría Decima de Cali, inscrita en la anotación No. 7 del folio de matrícula del bien materia de usucapión, no ha sido cancelada, continúan figurando como acreedoras hipotecarias las señoras Blanca Inés Laguna González y Claudia Alejandra Valdés Laguna, las que en los términos del numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., deben ser citadas, a fin de que en este proceso se debata también, lo pertinente en cuanto a su derecho real de

hipoteca, sobre el bien inmueble materia de la demanda, lográndose así claridad frente a la situación de titularidad de derechos reales principales sujetos a registro sobre el bien que se pretende obtener, mediante prescripción adquisitiva.

En consecuencia,

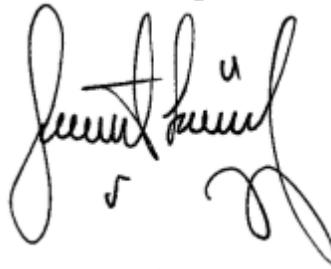
RESUELVE:

1º. No reponer el numeral 2º del auto de 14 de septiembre de 2020.

2º. Conceder en el efecto devolutivo la apelación ante el superior, para lo cual la apelante aportará las expensas necesarias para la reproducción de la demanda en el término de cinco (5) días.

3º. Remitir las copias del proceso al Honorable Tribunal Superior de Cali, Sala Civil en reparto de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE



**VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ FIGUEROA
JUEZ**

D.C.

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Cali, 28 DE OCTUBRE DE 2020
Notificado por anotación en ESTADO No. 083 de esta misma fecha.-
El Secretario,
CARLOS VIVAS TRUJILLO